

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 1036

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00397 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALDEMAR DE JESÚS CASTRO RESTREPO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 189 del 18 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de auto ADP 004127 de 14 de julio de los corrientes, notificado electrónicamente el día 21 de julio siguiente, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, por medio del cual se negó la verificación y pago exacto de intereses moratorios derivados de la reliquidación pensional y con este, los derechos reconocidos en el proceso principal.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a la verificación, liquidación de intereses moratorios conforme se ordena en sentencia de 29 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, modificada por sentencia de 25 de mayo de 2015, se condene en costas a la entidad demandada. (Documento electrónica: 02Demanda.pdf p. 3. 01CuadernoPrincipal)

II. CONSIDERACIONES

A efectos de establecer si el acto administrativo demandado es susceptible de control judicial, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Pues bien: conforme a los distintos documentos que fueron allegados con la demanda, se observa que a través de escrito dirigido al Área de Nómina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP, y radicado ante 5 de julio de 2022, la parte demandante solicitó por intermedio de apoderado, lo siguiente: 1. Verificación de liquidación de intereses; 2. Reliquidación correcta de intereses de mora desde el 8/07/15 a 1/10/17, entre otros. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf p. 269 a 271)

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió Auto ADP 004099 de 24 de agosto de 2022, dentro del radicado SOP202201019878 suscrito por Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad, por medio del cual se explica que mediante Resolución No. RDP 020928 de 22 de mayo de 2017, se revocó la Resolución No. RDP 006439 de 21 de febrero de 2017 y se dio cumplimiento a la decisión de 25 de mayo de 2015 que ordenó la reliquidación de pensión de vejez del señor Castro Restrepo.

Asimismo, mediante Resolución No. RDP 034764 de 6 de septiembre de 2017 se adicionó el artículo 5ª de la Resolución No. RDP 020928 de 22 de mayo de 2017, advirtiendo la deducción de lo cancelado en virtud de la Resolución No. 42608 de 14 de septiembre de 2007.

En revisión de la ejecución por parte de la Subdirección Financiera se observó que, por concepto de intereses moratorios ordenados en fallo de segunda instancia, ejecutoriado el 8 de julio de 2015, se pagó la suma de \$11.359.191.69, pagado el 12 de junio de 2019. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf)

Con posterioridad, mediante petición de 8 de junio de los corrientes, la parte actora presentó petición relacionada con los parámetros del área de determinación al momento de resolver solicitud de verificación y pago correcto de intereses moratorios, agregando lo siguiente:

“(…)

6. Los intereses moratorios corresponden a una sanción por la tardanza del cumplimiento de la obligación, **es así, que el pago de ellos, fueron ordenados en las providencias judiciales y se solicitaron junto con la petición de cumplimiento al fallo.** En consecuencia, **no se esta agotando una vía administrativa,** por el contrario, **se está solicitando de forma específica y detallada el cumplimiento de una sentencia judicial** que quedó debidamente ejecutoriada, la cual reconoce en su manifiesto intereses moratorios conforme a los artículos 177 del CCA, 192 y 195 del CPACA.

(…)” (Documento electrónico: 04Anexos.pdf p. 277 a 279)

Por su parte, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social expidió el auto No. ADP 04127 de 14 de julio de los corrientes, por medio del cual se explica la Unidad ya se pronunció de fondo frente a petición de cobro y/o revisión de pago de intereses moratorios, por lo que no realiza pronunciamiento al respecto.

“(…)

Que al revisar la base de la SUBDIRECCION FINANCIERA se observa que por concepto de intereses moratorios ordenados en fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION, de fecha 25 de mayo de 2015 se pagó la suma de \$11.359.191,69 pagado el 12 de junio de 2019 al pensionado.

Que el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION, de fecha 25 de mayo de 2015 fue proferido en vigencia de la ley 1437 de 2011 en el cual se establece que el fallo es exigible mediante proceso ejecutivo luego de 10 meses de su ejecutoria es decir, el fallo cobró ejecutoria el 08 de julio de 2015, por lo que su exigibilidad ejecutiva se predica desde el 07 de mayo de 2016 fecha en que se cumplieron 10 meses.

Que a partir del 07 de mayo de 2016 el interesado contaba con 5 años para iniciar la acción ejecutiva, 5 años que terminaron el 06 de mayo de 2021 por lo tanto cualquier reclamación relacionada con el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION, de fecha 25 de mayo de 2015, se encuentra caduca.

Además es necesario señalar que por concepto de intereses moratorios en virtud del fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION, de fecha 25 de mayo de 2015 se efectuó el pago correspondiente acorde con la respectiva liquidación efectuada en su momento.

Que esta Unidad ya se pronunció de fondo frente a dicha petición de cobro y/o revisión de pago de intereses moratorios, por lo que no habrá nuevo pronunciamiento al respecto, toda vez que no se allegan nuevos elementos de juicio a valorar que incidan en la decisión.

(...)” (Documento electrónico: 04Anexos.pdf p. 301 a 304)

Conforme a los apartes reproducidos, y el minucioso análisis del acto administrativo cuya nulidad se deprecia, se avizora claramente que el auto ADP 004127 de 14 de julio de los corrientes, notificado electrónicamente el día 21 de julio de los corrientes, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, resalta que la entidad ya se había pronunciado de fondo frente a petición de cobro y/o revisión de pago de intereses moratorios, excluyendo una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas por la parta demandante, por cuanto además se trata del cumplimiento de un título ejecutivo y se definieron en actos en su debida oportunidad.

En ajuste a dicha lógica, es del caso concluir que el auto ADP 004127 de 14 de julio de los corrientes, notificado electrónicamente el día 21 de julio de los corrientes, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, no es un acto administrativo sujeto a control judicial, circunstancia que exige remitir a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido imprime:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas extra texto)

Por lo expuesto, aceptando que el auto demandado carece de las características propias de un acto administrativo sujeto a control judicial y, por encontrar adecuación a las enlistadas causales del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

1. **RECHÁZASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ALDEMAR DE JESÚS CASTRO RESTREPO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.
2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is slanted and appears to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano'. The stamp is a simple circle with a small dot in the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ